

CONSTANCIA SECRETARIAL : 15 DE NOVIEMBRE /2022. El demandado JORGE AUGUSTO CASTAÑO LOPEZ fue notificado del mandamiento de pago librado en su contra por correo electrónico recibido el día 19 de octubre /2022

La notificación queda surtida a los dos días siguientes: 21 y 24 octubre de 2022

Términos para pagar y excepcionar. 25, 26, 27, 28, 31 de octubre y 01, 02, 03, 04 y 08 de noviembre de 2022.

Venció el termino y el demandado guardo silencio.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 170014003003-2022-00516-00

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A representado por Beatriz Elena Arbeláez Otálvaro quien actúa a través de apoderada judicial, demandó coercitivamente al señor JORGE AUGUSTO CASTAÑO LOPEZ con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagare arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 07 de septiembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado JORGE AUGUSTO CASTAÑO LOPEZ fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico recibido el día 19 de octubre/2022. Venció el termino para pagar y proponer excepciones guardo silencio deberá por lo tanto soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado JORGE AUGUSTO CASTAÑO LOPEZ guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 07 de septiembre /2022, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 2.320.594 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 07 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A representada por Beatriz Elena Arbeláez Otálvaro quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor JORGE AUGUSTO CASTAÑO LOPEZ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.320.594.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 194 del 21/11/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario